

MERLIN. *Repertorio universal y razonado de jurisprudencia*. 4ª edicion en 4º, 18 vol., París, 1827-1830, y 5ª edicion publicada en Bruselas, por el autor, en 8º 36 vol. Es forzoso reunir á esta obra la *Coleccion alfabética de las cuestiones de derecho*. 4ª edicion, 8 vol. en 4º, y 5ª edicion, 16 vol. en 8º.

Las Enciclopedias tienen por lo regular poco valor científico; pero las Colecciones de Merlin son la excepcion; conservarán siempre grande autoridad, porque el autor es uno de los más notables jurisconsultos franceses.

DALLOZ. *Repertorio metódico y alfabético de legislacion, de doctrina y de jurisprudencia*. Nueva edicion, 48 vol. en 4º

Para doctrina es una compilacion, hecha no obstante con suma ligereza. Si nos referimos á ella frecuentemente, es para evitar la prolijidad de citaciones de autores y de fallos.

X 36. Los tratados sobre el código son, ó elementales ó más ó menos profundos. Citaremos los mejores:

ZACHARLÆ. *Curso de derecho civil francés*, traducido por AUBRY y RAU, obra excelente, á la que dan realce las notas de los traductores.

MOURLON. *Repeticiones sobre el Código civil*. 3 vol. en 8º.

Todos conocen las obras de Toullier y de Duranton. La de Toullier ha sido continuada por M. Duvergier y por M. Troplong. Además, M. Duvergier ha dado una nueva edicion anotada. Marcadé está en manos de todos los estudiantes; es un autor muy inconstante, decisivo y muy afectado. La obra de M. Demolombe está en publicacion: han aparecido ya veinticinco volúmenes que se han reimpresso en Bélgica en doce; en el último se da principio á la materia de las obligaciones.

Nada hemos dicho de las Colecciones de jurisprudencia; no hay quien no conozca á Sirey y á Dalloz. La Coleccion de jurisprudencia belga lleva el título de *Pasicrisie*.

*Todos los artículos citados al margen, son del código civil de Coahuila, que comenzó á regir el 16 de Septiembre de 1898.*

## TITULO PRELIMINAR.

### PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LAS LEYES.

#### CAPITULO PRIMERO.

DE LA SANCION, DE LA PROMULGACION Y DE LA PUBLICACION DE LA LEY.

##### § 1º Definicion.

+ 1. El título preliminar trata de la *publicacion*, de los *efectos* y de la *aplicacion de las leyes en general*. Cuando este título fué sometido á las deliberaciones del Tribunalado, la comision encargada de examinarlo criticó la clasificacion admitida por los autores del código. Los principios generales sobre las leyes, dice el redactor, no solamente conciernen al Código civil, sino tambien á los demás códigos: estas reglas deberian ser, pues, objeto de una ley especial (1). Justa es la observacion, que ya habia sido hecha por Roederer al consejo de Estado. Si se conservó, no obstante, fué en razon de que la falta que se le señalaba era de poco valor. Diremos con Tronchet, que no hay un gran obstáculo en colocar al principio del Código civil

1 Relacion hecha al Tribunalado por Andrieux, en la sesion de 12 de frimario del año X (Loaré, t. 1º, p. 225).

algunas disposiciones relativas á las leyes en general, puesto que ese código es como el peristilo de la legislación francesa (1).

✦ 2. El código no definió la ley; este es un punto de doctrina que el legislador deja á la escuela. Puede decirse con Portalis que «la ley es una declaración solemne de la voluntad del soberano sobre un objeto de interés comun;» pero hay que agregar, y de régimen interior, á fin de distinguir la ley del tratado. Según la constitucion belga los tratados se hacen por el rey, pero hay algunos que necesitan el asentimiento de las Cámaras, y son los tratados de comercio y los que gravan al Estado ú obligan á los ciudadanos (2). El asentimiento de las cámaras no es una ley; es el consentimiento de la nacion por medio de sus representantes; porque los tratados son convenciones, que á la manera de los contratos de los particulares, se hacen por mútuo consentimiento, en tanto que la ley manda en nombre de la soberanía nacional.

✦ 3. No hay que confundir la *ley* con el *derecho*. Portalis dice que «el derecho es la razon universal, la suprema razon, fundada en la naturaleza misma de las cosas.» Esto es demasiado vago; la definicion podria aplicarse á la filosofia tanto como al derecho. El objeto del derecho, que es idéntico al de la ley, es establecer reglas obligatorias para los individuos y las naciones. Se dice que las reglas jurídicas son obligatorias en el sentido de que son susceptibles de una ejecucion forzosa. En esto difieren de las reglas morales que excluyen la violencia. Los deberes que impone la moral no tienen en derecho efecto alguno; no conocen más sancion que la conciencia.

✦ 4. El derecho es anterior á la ley; está fundado en la

1 Sesión del Consejo de Estado de 6 de termidor del año IX (Loché, t. 1º, p. 22).

2 Constitucion belga, art. 68.

naturaleza del hombre y de las sociedades civiles. Se necesitaria negar que el hombre es un sér espiritual para negar la existencia de un derecho independiente de la ley. Opongamos á los materialistas y á los positivistas estas elocuentes palabras de Montesquieu: «Decir que fuera de lo que prescriben ó sostienen las leyes positivas no existe nada legitimo ni ilegítimo, es lo mismo que decir que ántes de haberse trazado un círculo no eran iguales todos los radios. Seria necesario negar á Dios para negar tambien que pesa en nuestras conciencias un derecho por Aquel que vive en nosotros y para quien vivimos; que si se niega á Dios y al alma, el hombre no sería otra cosa que una béstia, y la ley, una cadena para contenerle y domarle. Admiramos á aquellos que despues de haber degradado al hombre hasta hacer de él un animal ó una planta, se toman el trabajo de ocuparse del destino de un sér que sólo vive un instante para caer luego en la nada de donde salió.»

✦ 5. Hay un derecho eterno, expresion de la justicia absoluta. Ese derecho se revela en la conciencia humana á medida que el hombre se aproxima á la perfeccion divina. El derecho es progresivo como todas las manifestaciones del espíritu humano. Tiende de continuo á realizar la verdad absoluta. Es un deber para el legislador seguir los progresos que se verifican en la conciencia general; y es un deber para el jurisconsulto preparar esos mismos progresos, sin que le sea dado sustituir con sus concepciones las del legislador; porque su mision se reduce á interpretar la ley y no se extiende á formarla. Cuando el intérprete sustituye su pensamiento al de la ley, la viola. Puede y debe, empero, señalar los defectos que encuentre en ella, á fin de que llegue á ser la expresion del derecho eterno, tanto como la imperfeccion humana puede ambicionar alcanzar la perfeccion.

## § 2. De la sancion y de la promulgacion.

X 6. El código no habla de la *sancion*; no la habia bajo el imperio de la constitucion del año VIII. El gobierno proponia la ley, el Tribunado la discutia, el Cuerpo legislativo la votaba, y la anulaba el Senado conservador, en el caso de que fuera inconstitucional. Así, pues, la ley existia y era perfecta por el voto del Cuerpo legislativo, si no habia recurso por causa de inconstitucionalidad, ó si el recurso era desechado. Segun nuestra constitucion, el rey sanciona las leyes (art. 69). En consecuencia, la ley no existe sino cuando está sancionada. Aun cuando el rey propusiera una ley y las cámaras la adoptaran sin alteracion, seria indispensable todavia la sancion para que la ley fuese perfecta. La sancion es un elemento esencial de la existencia de la ley.

X 7. Una ley de 28 de Febrero de 1845 prescribe la forma bajo la cual el rey debe dar su sancion. El artículo 1º dice: «La sancion se hará de la manera siguiente: Leopoldo, rey de los belgas, á todos los presentes y futuros, Salud. Las Cámaras han aprobado y nosotros sancionamos lo que sigue.» Esta fórmula se pone á la cabeza de las leyes al publicarse éstas en el *Moniteur*, y desde ese momento la sancion se ha hecho pública. Necesitase esta publicidad para dar á la ley una fecha cierta; porque si la ley existe desde que es sancionada, debe contener la fecha de la sancion. Así se decidió por un voto del consejo de Estado del 5 de pluvioso del año VIII (1). Importa á los ciudadanos que la sancion se haga pública para que sepan que la ley existe. Esta es la razon por que la ley de 1845 ordenó que la sancion se hiciese al mismo tiempo que la promulgacion.

X 8. El artículo de nuestra constitucion que da al rey el

<sup>1</sup> Loaré, t. 1º, p. 321; Dalloz, en la palabra *Ley*, núm. 124, t. XXX, p. 72.

derecho de *sancion*, dice tambien que el rey *promulga* las leyes, y el artículo 129 reza «que ninguna ley es obligatoria sino despues de haber sido *publicada* en la forma que determina la ley.» De aquí resulta que la *sancion*, la *promulgacion* y la *publicacion* de la ley son actos diferentes en virtud de nuestro derecho constitucional. La constitucion no define la *promulgacion*. Segun la expresion de la ley de 28 de Febrero de 1845, la *promulgacion* consiste en la siguiente fórmula puesta al pié de las leyes al ser insertadas en el *Moniteur*: «Promulgamos la presente ley y ordenamos que se autorice con el sello del Estado y que se publique en el *Moniteur*.» La ley de 1845 repite la palabra *promulgar*, sin definirla. De aquí el que haya cierta vaguedad que confunde actos muy distintos, la *promulgacion* y la *publicacion*. En el lenguaje vulgar tienen el mismo sentido estos dos vocablos, y el *Diccionario de la Academia* acepta de cierto modo esta confusion de ideas. Leese en él que *promulgar* quiere decir «*publicar* una ley con las formas requeridas para hacerla *ejecutoria*.» Si la *promulgacion* fuera la *publicacion*, la ley seria más que *ejecutoria*, seria *obligatoria*. Parece que la Academia cree que la palabra *ejecutoria* significa *obligatoria*, porque pone este ejemplo: «No se puede alegar ignorancia de una ley que ha sido *promulgada*.» Por el contrario, puede alegarse durante todo el tiempo que no haya sido *publicada*. Preciso es, pues, precisar el sentido que tiene en derecho la palabra *promulgacion*: esto es, un sentido técnico, diferente del sentido vulgar.

X 9. La palabra *promulgar* viene del latin *promulgare*, que significa publicar, hacer público. En derecho romano no se distinguia la promulgacion de la publicacion; era un solo y mismo acto que hacia obligatoria la ley (1). Lo

<sup>1</sup> Voet, *ad Pandectas*, lib. I, tit. III, núms. 9 y 10.